REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 11 *Referencia:* 11

Año: 1910 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-02-1910

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE AGRICULTURA.

Dictada por: SECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 01095 *Publicada el:* 31-03-1910

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Agricultores, Reglamento

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.321

Rollo: 122 *Posición:* 63

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 402. Panamá, Marzo 30 de 1910.

Aprobado, devuélvase.

JUAN NAVARRO D.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

Secretaría de Instrucción Pública.

RESOLUCION NUMERO 13.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Número 13.—Panamá, 28 de Marzo de 1910.

Vista la nota anterior por medio de la cual el señor Inspector de Instrucción Pública de la Capital comunica á este Despacho que el señor Rolando Mundo ha presentado su renuncia del puesto de Director de la Escuela de niños de Calidonia, fundándola en el motivo de tener que ausentarse del país,

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que del cargo de Director de la Escuela de niños de Calidonia ha presentado el señor Rolando Mundo y darle al dimitente las gracias por los servicios que ha prestado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Instrucción Pública.

El Subsecretario,

ANGEL M. HERRERA.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 11 DE 1910.

(DE 18 DE FEBRERO).

por el cual se aprueba el Reglamento de la Junta Central de Agricultura.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1º Que la junta de Agricultura convocada en esta Capital el 21 de Noviembre último, nombró una Comisión con amplios poderes para que redactara el Reglamento y lo sometiera á la aprobación del Poder Ejecutivo; y

2º Que dicha Comisión ha cumplido con lo de su deber y presentado el Reglamento por el conducto regular,

DECRETA:

Artículo único —Apruébase en todas sus partes el Reglamento de la Junta Central de Agricultura, que á la letra dice así:

Reglamento de la Junta Central de Agricultura.

Art 1º La Junta de Agricultura que ha de funcionar en la Capital de la República se denominará "Junta Central de Agricultura", de la cual dependerán las Juntas Agrícolas Provinciales, y de éstas las Municipales que estén fundadas ó que en lo sucesivo se funden.

Art. 2º El fin primordial de la Junta Central de Agricultura, como su nombre lo indica, es fomentar en todas sus manifestaciones la industria agrícola y las que de ella se derivan, proponiendo al efecto proyectos de Ley al Poder Ejecutivo por el conducto regular, para que si merecieren su aprobación los recomiende á la consideración de la [illegible]

Parágrafo.—Ser[illegible] también [illegible] Central de Agricultura de Cuc[illegible] tivo del Gobierno y de las Juntas Agrícolas Provinciales y Municipales, en todo lo de su resorte.

Art 3º De conformidad con el objeto general de la Junta Central de Agricultura, entre sus atribuciones figurarán, en primer término, la formación de sociedades agrícolas y el fomento de las vías de comunicación, de inmigración con fines agrícolas, de la irrigación, de los campos de experimentación y de aclimatación para cultivos y ganados, de las colonias agrícolas y de la fabricación de productos derivados de la misma industria, principalmente quesos y mantequilla.

Art. 4º La Junta Central de Agricultura dirigirá y vigilará, bajo la suprema dirección del Gobierno los establecimientos agrícolas é industriales agrícolas tales como los campos de experimentación y aclimatación y las colonias agrícolas, etc., de carácter oficial, así como lo relativo á la inmigración con fines agrícolas.

Art 5º Es deber de la Junta Central presentar al Gobierno, por el órgano correspondiente, una memoria anual de los trabajos que en ese período haya verificado.

Art. 6º Antes de terminar el período para que han sido electos los miembros de la Junta Central de Agricultura, formularán un resumen de las cuestiones en estudio y de todas aquellas que á su juicio deban dilucidarse en el curso del período venidero, para que ello sirva de base á la nueva Junta y se establezca por este medio la uniformidad en el trabajo y la solidaridad entre la Junta que termina y la que deba sucederle.

Art. 7º La Junta Central de Agricultura se compondrá de siete miembros nombrados por el Gobierno para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Parágrafo —Los Dignatarios de dicha Junta, como es de rigor, serán elegidos por ella misma en el número que crea conveniente, debiendo su Secretario ser de fuera de su seno, con voz pero sin voto y remunerado por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. El Secretario del Ramo será Presidente honorario de la Junta Central de Agricultura y la presidirá cuando concurra á sus sesiones.

Art. 8º La Junta Central de Agricultura elegirá los miembros de las Provinciales, y éstos los de las Municipales en el número que determinan las Juntas respectivas, y para un período igual al de los miembros de la Central.

Art 9º En la designación de los miembros de las Juntas de Agricultura no se hará distinción alguna entre nacionales y extranjeros y sólo se atenderá á las condiciones de honorabilidad, conocimientos y buena voluntad de las personas.

Art. 10º Las atribuciones de las Juntas Agrícolas Provinciales y Municipales serán determinadas por la Central en su Reglamento interno.

Art 11º La Junta Central de Agricultura se reunirá ordinariamente una vez al mes por lo menos en el día y hora que al efecto se señale, y extraordinariamente siempre que el caso lo requiera, á petición de cualquiera de sus miembros.

Parágrafo.—Cada vez que deba verificarse una sesión se citará previamente á todos los miembros, y si no se reuniere la mayoría absoluta de ellos, se transferirá la sesión para otro día que designe el Presidente.

Parágrafo.—Sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta no tendrán valor sus decisiones.

Art 12º La Junta Central de Agricultura proveerá á formar, dentro de los primeros treinta días de su instalación, un reglamento para su régimen interno, el cual para que surta sus efectos deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art 13º El Gobierno proveerá á la Junta Central de local adecuado y de los útiles de escritorio indispensables, de [illegible] periódicos oficiales, etc. [illegible] en el ramo y [illegible] la redacción de un boletín [illegible] de la Junta [illegible] necesario á [illegible] sus funciones.

[illegible] reglamento tenga carácter oficial se someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, Diciembre 1º de 1909.

Presentado por los suscritos miembros de la Comisión elegida al efecto,

I. PRECIADO.

ARTURO KOHPCKE.

MANUEL A. ALGUERO.

AURELIO GUARDIA.

O. A. YCAZA."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á diez y ocho de Febrero de mil novecientos diez.

"J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 24.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Fomento. Sección Primera. Número 24. Panamá, 22 de Marzo de 1910.

Visto que, según el presupuesto presentado á esta Secretaría por el ingeniero en Jefe de la República, las mejoras y reformas del Cuartel de Policía de Colón, costarán mucho menos de B 19,888 00, que fue la propuesta más baja hecha en licitación pública el 16 de los corrientes por el señor Juan Jiménez,

SE RESUELVE:

Impruébase la adjudicación que se hizo el 16 del presente, á favor del señor Juan Jiménez, por la suma de B 19,888.00, para hacerle varias mejoras y reformas al edificio que sirve de Cuartel de Policía en la ciudad de Colón.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

SOLICITUD

de Registro de la Marca de Fábrica

Número. 102,350,

Señor Secretario de Fomento.

Pido á Usía muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica arriba especificada, de propiedad de los señores «Hauer & Co. Nachf», de Hamburgo (Alemania), marca que sirve para amparar en el comercio un champú ó sea una preparación para lavar y limpiar la cabeza. Esta marca de fábrica consiste simplemente en la palabra «Icy Kol» impresa en un rótulo rectangular que contiene cuatro divisiones iguales. En una de las divisiones se leen las palabras «Dry Shampoo» con las direcciones para usar la preparación: otras dos divisiones contienen recomendaciones de la preparación y á lo que puede ser aplicable, y la otra division ostenta la palabra ya mencionada «Icy-Kol», impresa en letras blancas mayúsculas sobre fondo azul, adicionada de las palabras «Registered» y «Dry Shampoo».

El certificado de registro deberá ser extendido á favor de los señores «Hauer & Co. Nachf», de Hamburgo (Alemania), propietarios de la marca. Acompaño los siguientes documentos.

El poder que me han conferido los interesados:

Certificado en que consta que la marca de comercio ha sido registrada en el país de origen: tres facsimiles de la marca:

Constancia de haber pagado los derechos fiscales: y

Constancia de haber pagado el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Marzo 18 de 1910.

F. S. HUNSEN.

—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Panamá, Marzo 26 de 1910.

Visto el memorial que antecede, y considerando que el peticionario ha pagado el derecho de registro y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro solicitado y expedir el Certificado correspondiente

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

(2 v 2)

CERTIFICADO

de Registro de Marca de Fábrica.

Número 210.

CARLOS A. MENDOZA,

Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,

CERTIFICA:

Que la "Unión de Vendedores de Tabacos y Cigarrillos de la Habana", domiciliada en la Habana, República de Cuba, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor don Antonio Guerra, ocurrió al Poder Ejecutivo, en solicitud del registro de una marca que usa para distinguir y amparar en el comercio los cigarros que fabrica, y cuyas señales características son las siguientes: Una etiqueta que lleva en una de sus caras y dentro de listón cuadrado y dorado, el perfil de una mujer con un paquete en la mano izquierda; un poco arriba, en caracteres gruesos y dorados las palabras "La Moda", y debajo, en caracteres más pequeños y dorados, "Cigarros". En la parte inferior del mismo cuadrado, "Habana". En la cara opuesta y dentro de cuadrado dorado y rojo, las siguientes palabras en letras redondas, gruesas y doradas: "La Moda"; debajo, en letras rojas: "Fábrica de Cigarros". Más abajo, en letras doradas, "La más selecta"; luego en letras rojas: "De Vuelta Abajo". A continuación, en letras negras, luego rojas, negras, rojas y doradas, en el orden expresado, las siguientes frases. "De la Sociedad Anónima" "Unión de Vendedores" "De Tababoos y Cigarros" de la "Habana".—Campanario 224—Teléfono 6,140. En uno de los costados fuera de este cuadrado, se ve en caracteres gruesos de color rojo, la palabra "Elegante", y hacia el lado opuesto, la palabra que indica la clase de papel usado:

Que han pagado los derechos correspondientes y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

Que los ejemplares de la expresada marca han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, [illegible] con los